

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de julio de 1964 por la que se regula la constitución de Jurados de Empresa únicos o centrales del Decreto 1505/1963, de 24 de junio.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de fecha 27 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9641, columna 2.ª, artículo 2.º, apartado 2), línea 8.ª, dice: «... fijados...»; debe decir: «... fijado...»

En la misma página y columna, artículo 3.º, apartado 1), líneas 5.ª y 6.ª, dice: «... elegidos ellos mismos...»; debe decir: «... elegidos por ellos mismos...»

En la misma página y columna, artículo 4.º, apartado 1), línea 4.ª, dice: «... inversiones sociales, así como...»; debe decir: «... inversiones sociales; así como...»

En igual página y columna, artículo 4.º, apartado 2), dice: «... único central...»; debe decir: «... único o central...»

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera sobre transferencia al exterior de los rendimientos de inversiones de capital extranjero efectuadas con anterioridad a la promulgación del Decreto-ley de 27 de julio de 1959.

Por Circular de este Instituto Español de Moneda Extranjera número 196, de 29 de abril de 1961, se disponía que las personas físicas o jurídicas con residencia en países que no estuvieran integrados en la Organización Europea de Cooperación Económica o con los cuales España no tuviere establecidos Acuerdos bilaterales, propietarias de valores españoles adquiridos con anterioridad a la promulgación del Decreto-ley de 27 de julio de 1959, y que fueren acreedoras de rentas devengadas después de dicha fecha por los valores de su propiedad, podrían solicitar la transferencia a su respectivo país de dichas rentas hasta una cifra que equivaliera al 8 por 100 del valor en pesetas a que dichos títulos fueron adquiridos.

Dado el tiempo transcurrido desde la adopción de la medida en cuestión y en atención a la favorable situación actual de nuestra Balanza de Pagos, se considera llegado el momento de suspender la limitación de referencia.

En consecuencia, a contar de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la transferencia al exterior de los intereses, dividendos o rentas devengados con posterioridad al 28 de julio de 1959 por inversiones de cualquier clase propiedad de residentes en el extranjero efectuadas con anterioridad a dicha fecha podrá realizarse sin limitación alguna, por mediación de la Banca que ejerza funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera y de acuerdo con las instrucciones que, a tal efecto, se cursan a la Banca en cuestión.

Además, la ya mencionada favorable situación de nuestra Balanza de Pagos permite contemplar la posibilidad de una futura liquidación de los rendimientos devengados por los bienes en cuestión con anterioridad al 28 de julio de 1959, a cuyo efecto será preciso que el Instituto Español de Moneda Extranjera disponga de la información necesaria que le permita adoptar tal medida en el momento adecuado y en la forma y cuantía que las circunstancias aconsejen.

Por ello, las Entidades bancarias y cualesquiera otras personas jurídicas o físicas que sean tenedoras de cuentas en pesetas interiores abiertas en sus libros a favor de residentes en el extranjero y cuyos saldos correspondan a intereses, dividendos o rentas legalmente declarados, repartidos y percibidos con anterioridad al 28 de julio de 1959 como consecuencia de inversiones de cualquier clase, también anteriores a dicha fecha, presentarán en el Instituto Español de Moneda Extranjera, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», una declaración jurada comprensiva de los saldos en cuestión, indicando, al propio tiempo, la fecha de la última autorización del Instituto para efectuar abonos en dichas cuentas.

Madrid, 11 de agosto de 1964.—El Director general, Huberto Villar.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 24 de julio de 1964 por la que se aprueban las normas para la enajenación de parcelas, propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.

El Instituto Nacional de la Vivienda viene preparando la ordenación y urbanización de polígonos residenciales en diferentes ciudades españolas, con destino a la construcción de viviendas de protección oficial y servicios complementarios, para cumplir las previsiones del Plan Nacional de la Vivienda.

Por Decreto 1105/1962, de 17 de mayo, se reguló la enajenación de las parcelas propiedad de dicho Organismo autónomo. Su disposición transitoria autorizó a este Departamento para dictar las normas necesarias para el desarrollo de dicho Decreto, lo que se lleva a efecto por la presente Orden ministerial, que regula detalladamente las distintas modalidades que puede revestir la cesión, con el fin de conseguir la mayor rapidez y seguridad en las transacciones y alcanzar la máxima adecuación a las citadas previsiones del Plan de la Vivienda.

Por lo expuesto, este Ministerio tiene a bien disponer:

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1.º *Acuerdo de enajenación.*—La enajenación de parcelas y terrenos, propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda será acordada, en cada caso, por resolución del Director general de dicho Organismo, en la que se hará constar:

- Características de las parcelas que han de ser enajenadas.
- Precio determinado, de conformidad con el artículo quinto del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo.
- Condiciones de utilización y de construcción que, cuando se trate de polígonos residenciales, se fijarán de acuerdo con las normas contenidas en el Plan de Ordenación y en las ordenanzas correspondientes.
- Forma de contratación, determinada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1105/1962, de 17 de mayo, y en esta Orden.
- Personas o entidades que puedan solicitar la adjudicación de las parcelas.

Art. 2.º *Adjudicatarios.*—Podrán ser adjudicatarios de las parcelas a que se refiere el artículo anterior:

- Los promotores comprendidos en el artículo segundo del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo.
- Los propietarios de terrenos que han de ser enajenados que hubieren sido objeto de expropiación forzosa.

El derecho de adjudicación preferente de los propietarios expropiados sólo podrá ser ejercitado una sola vez y precisamente en la primera enajenación que se acuerde de las parcelas a ellos reservadas.

- Los promotores de viviendas o edificaciones complementarias.

Art. 3.º *Publicación y notificaciones.*—1. El acuerdo de enajenación se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia respectiva y en uno de los diarios de mayor circulación de ella. Además, se notificará individualmente a los propietarios expropiados que hubieren solicitado la adjudicación de parcelas, y se expondrá al público en los locales de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio.

2. El cumplimiento de estos requisitos no será necesario cuando se trate de cesión directa de parcelas, que, habiéndose publicado con anterioridad el acuerdo de su enajenación, no hubiese podido llevarse a efecto por falta de solicitantes o postores.

Art. 4.º *Sistemas de enajenación.*—El Instituto Nacional de la Vivienda, llevará a cabo la enajenación de las parcelas a que esta Orden se refiere, en las siguientes formas:

- Por cesión directa:

1.º A los promotores de viviendas de protección oficial relacionados en el artículo segundo del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo.

2.º A los propietarios expropiados, siempre que cumplan las condiciones exigidas por el artículo tercero del citado Decreto y no concurran las circunstancias que determinen la aplicación del sistema de subasta restringida.

3.º A cualesquiera promotores de viviendas, o edificaciones complementarias, cuando se trate de parcelas cuya enajenación se haya acordado realizar por subasta y no se hubiere podido llevar a efecto por falta de licitadores.

b) Por subasta restringida entre los propietarios expropiados, cuando concurrieren distintas peticiones sobre una o varias de las parcelas a ellos reservadas.

c) Por subasta pública, a los promotores de viviendas o constructores de edificios complementarios que las soliciten en las condiciones establecidas en el artículo cuarto del Decreto citado y en la presente Orden.

CAPITULO II

Cesión directa

Art. 5.º *Promotores relacionados en el artículo segundo del Decreto de 17 de mayo de 1962.*—1. Los promotores relacionados en el artículo segundo del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo, que pretendan la adjudicación de alguna de las parcelas a ellos reservadas en los polígonos residenciales lo solicitarán en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la relación de parcelas en el «Boletín Oficial del Estado», indicando sus características, tal y como figuran en dicha relación. El escrito, dirigido al Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, expresará además el número, tipo o categoría de las viviendas que proyecten construir y su destino, bien sea para venta con pago diferido, acceso a la propiedad, arrendamiento, o uso de los socios, cuando se trate de cooperativas.

2. Al expresado escrito acompañarán resguardo de haber constituido, en la Caja General de Depósitos, fianza provisional del dos por ciento del precio tipo fijado en la relación a que se refiere el artículo primero de esta Orden. La fianza podrá ser sustituida por aval bancario de la misma cuantía, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda. La garantía quedará afectada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Instituto Nacional de la Vivienda en orden a la adjudicación, y será devuelta a los promotores a favor de los cuales no se realice ésta, ingresándose definitivamente en el Instituto Nacional de la Vivienda, como parte del precio, las constituidas por los promotores adjudicatarios. De la prestación de esta garantía estarán exceptuados los promotores comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo segundo del Decreto de referencia.

3. El Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, a la vista de las solicitudes presentadas, teniendo en cuenta el carácter y la actuación de los promotores, las características técnicas, económicas y sociales de las viviendas que han de ser construidas y las demás circunstancias que concurran en las peticiones, adjudicará cada una de las parcelas entre los solicitantes de las mismas.

Art. 6.º *Propietarios expropiados.*—1. La superficie total de las parcelas que se reservan a los propietarios expropiados no podrá exceder del 40 por 100 de la superficie de las que en el polígono se destinen a construcción de viviendas.

2. Los propietarios expropiados podrán solicitar dentro de dicha reserva la adjudicación de una o más parcelas para la construcción de viviendas. El volumen edificable de las parcelas adjudicadas no podrá exceder del 24 por 100 del que resulte de multiplicar la superficie que se les expropió por el volumen medio edificable en las parcelas destinadas a la construcción de viviendas en el polígono.

3. Este derecho y la asunción de las obligaciones que impone podrán ejercitarlo igualmente los propietarios expropiados, agrupándose mediante cualquier forma de Derecho Civil o Mercantil, debiendo entenderse en tal caso como superficie expropiada el total de la que representen las parcelas que hayan aportado a la agrupación cada uno de los expropiados.

4. La agrupación constituida habrá de solicitar la adjudicación de parcelas con los mismos requisitos y condiciones establecidos para los propietarios no agrupados, haciéndose constar necesariamente la superficie aportada por cada uno de los que la constituyen que queda afectada a la parcela respectiva, cuando opte a más de una, a fin de que se pueda llevar el control de superficie a efectos de lo previsto en el artículo séptimo.

5. Los propietarios expropiados sólo podrán optar a la adjudicación de cada una de las parcelas una sola vez, bien directamente o a través de una agrupación.

Art. 7.º *Ejercicio de derecho de los propietarios expropiados.*—1. Los propietarios expropiados que pretendan obtener alguna o algunas de las parcelas a ellos reservadas en la resolución a que se refiere el artículo primero de la Orden confirmarán la solicitud que hayan formulado, de acuerdo con lo pre-

visto en el artículo tercero del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo, por escrito dirigido al Delegado del Ministerio de la Vivienda en la provincia respectiva, dentro de los sesenta días siguientes al de la notificación prevenida en el artículo primero de esta Orden. Cada escrito se referirá a una sola parcela.

2. En dichos escritos habrán de hacer constar necesariamente un domicilio en la capital de la provincia a efectos de oír las notificaciones que hubieren de efectuarse para la adjudicación solicitada y deberán expresar el número, tipo o categoría de las viviendas que pretendan construir, especificando su destino, bien sean para venta o arrendamiento, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo primero del artículo tercero del Decreto 1105/1962, así como la prestación de una fianza provisional mediante depósito constituido en la Caja General de Depósitos a disposición del Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda, o aval bancario, por un importe del 2 por 100 del precio tipo señalado en la relación a que se refiere el artículo primero de esta Orden, garantía que quedará afectada al cumplimiento de las condiciones establecidas para llevar a efecto la adjudicación.

3. La adjudicación de parcelas comenzará por aquellas para las que se hayan recibido mayor número de solicitudes. Si este número fuese igual en varias parcelas, el orden de adjudicación entre las mismas vendrá determinado por el lugar que ocupe cada una en el acuerdo a que se refiere el artículo primero de esta Orden.

4. Si concurren varias solicitudes de distintos propietarios expropiados sobre una misma parcela, se adjudicará con preferencia al que manifieste en su escrito que las viviendas que ha de construir sobre ella se destinarán a ser cedidas en régimen de arrendamiento. Si la concurrencia no se resolviera por aplicación de este criterio de preferencia, se convocará y celebrará subasta restringida, en la forma que se indica en el artículo siguiente, entre los propietarios solicitantes que hayan indicado el mismo destino para las viviendas que han de construir, manteniéndose la preferencia de las destinadas al arrendamiento sobre las que hayan de ser para venta.

5. La superficie de las parcelas adjudicadas directamente o por subasta restringida, irá disminuyendo la superficie que puede adjudicarse a cada uno de los propietarios expropiados, de acuerdo con el límite establecido en el artículo sexto. En consecuencia, se desecharán las peticiones de los propietarios cuando, siguiendo el orden establecido para efectuar las adjudicaciones, el resto de la superficie a que pueden optar, una vez deducidas las adjudicaciones anteriores sea inferior a la necesaria para optar a la parcela de cuya adjudicación se trate.

6. Los propietarios expropiados no tendrán derecho a solicitar las parcelas a ellos reservadas que queden sin adjudicar, aun cuando no se les haya hecho adjudicación alguna de parcelas solicitadas o las efectuadas a su favor no lleguen al límite establecido en el artículo sexto.

7. Sin embargo, cuando se trate de propietarios expropiados que habiendo optado a parcelas que hayan de ser adjudicadas por subasta restringida, hubieren solicitado también otras de las que sean únicos peticionarios, la adjudicación de una o varias de estas últimas quedará subordinada al resultado de la subasta o subastas restringidas en el caso de que el límite de superficie a que pueden optar sea inferior a la suma de las parcelas solicitadas pendientes de adjudicación.

8. El Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda propondrá al Director general del Instituto Nacional de la Vivienda la adjudicación de las parcelas que hayan de ser cedidas directamente a los propietarios expropiados y ordenará la devolución o cancelación de la fianza provisional o aval bancario constituidos por los que no resulten adjudicatarios de parcelas ni hayan de concurrir a la subasta restringida.

CAPITULO III

Subasta restringida

Art. 8.º *Notificación y proposiciones.*—La subasta restringida se convocará por el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda. A tal efecto, se notificará individualmente a cada uno de los propietarios expropiados que hubieren manifestado su deseo de adquirir las parcelas de que se trate y que tengan derecho a concurrir a la subasta por pretender la construcción de viviendas con el mismo destino, mediante oficio con acuse de recibo, dirigido al domicilio que haya indicado en el escrito a que se refiere el artículo séptimo de esta Orden, concediéndoseles un plazo de veinte días, a partir de la fecha de la notificación, para que presenten en sobre cerrado y lacrado, ante la Delegación Provincial, una proposición por cada una de las parcelas cuya adjudicación pretenden, en que conste el precio

que ofrecen para adquirir la parcela objeto de la licitación. La cantidad ofrecida no podrá ser, en ningún caso, inferior al precio tipo que figure en la relación a que se refiere el artículo primero de esta Orden.

Art. 9.º *Celebración de la subasta restringida.*—1. La apertura de los sobres conteniendo las propuestas de los licitadores se verificará el día que señale el Delegado provincial del Ministerio, dentro de los veinte siguientes a aquel en que expire el plazo concedido para la presentación de las propuestas, debiendo ser notificado en igual forma a los interesados, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, al acto licitatorio. Este se celebrará ante una Mesa, que presidirá el Delegado provincial, y que estará formada además por el Abogado del Estado de la provincia, el Interventor de Hacienda, un Arquitecto del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe de los Servicios Provinciales de este Organismo y el Secretario de la propia Delegación, que actuará de Secretario.

2. El orden de subasta de las parcelas será el establecido para la adjudicación en el párrafo tres del artículo séptimo.

3. La Mesa adjudicará provisionalmente cada una de las parcelas a la mejor proposición económica, y en caso de que existan dos o más iguales se verificará en el mismo acto de la subasta una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, precisamente entre los titulares de aquellas proposiciones iguales. Caso de subsistir la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo. Del resultado de la subasta o subastas se levantarán las actas correspondientes, haciendo en ellas la adjudicación provisional, y se remitirán a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, para que, en su caso, la eleve a definitiva. Finalizado el acto de la subasta, la Mesa procederá a la devolución de las fianzas provisionales constituidas por los licitadores que no hayan resultado adjudicatarios de las parcelas, ordenándose el ingreso de la constituida por los adjudicatarios en el Instituto Nacional de la Vivienda, a cuenta del precio de adjudicación.

CAPITULO IV

Subasta pública

Art. 10. *Normas de la subasta pública.*—La subasta pública para llevar a cabo la adjudicación, en los supuestos a que se refiere el artículo cuarto del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo, y apartado c), del artículo cuarto de esta Orden, se llevará a efecto con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—La subasta de las parcelas, se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia respectiva, con veinte días al menos de anticipación. El anuncio expresará el lugar donde está expuesta al público la relación de las parcelas objeto de licitación, con las mismas circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo primero de esta Orden, los planos de situación, el pliego de condiciones, lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la Mesa que presidirá el acto y las condiciones y garantías exigidas para tomar parte en él y el modelo de proposición a que se habrán de acomodar las que se presenten.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta, el licitador u otra persona en su nombre, deberá constituir fianza, en los términos y garantía prevenidos en los artículos primero, segundo, quinto y sexto de la Ley número 96/1960, de 22 de diciembre, y en la forma y con los requisitos que se exigen en la Orden ministerial de 22 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio de 1961).

Tercera.—Cada licitador, que podrá optar al número de parcelas que desee, presentará en sobre cerrado y lacrado, los documentos siguientes:

a) El que acredite haber constituido la fianza provisional en cualquiera de las formas admitidas en las disposiciones a que se refiere la norma segunda de este artículo, salvo en el caso de que se constituya en metálico ante la propia Mesa.

b) La documentación acreditativa de la personalidad y, en el caso de que se trate de personas jurídicas, la escritura de constitución. En el supuesto de que los interesados concurren mediante apoderado o mandatario se acompañará el poder que acredite la representación, previo bastanleo por el Abogado del Estado de la provincia.

c) Documento por el que el licitador se obligue, en el caso de que se le adjudique la parcela, a dedicarla a la construcción de viviendas de protección oficial o a los servicios previstos en el Plan de Ordenación y fijados en la resolución a que se refiere el artículo primero de esta Orden y a no enajenarla antes de obtener la calificación definitiva salvo cuando se realice la enajenación con la autorización y en la forma establecida en el

Decreto 9/1963, de 3 de enero. En dicho documento el licitador se obligará promover el expediente y a comenzar y terminar las obras en los plazos señalados en los artículos 13 y 14 de la presente Orden.

Cuarta.—Cada proposición económica que habrá de referirse a una sola de las parcelas subastadas se presentará en sobre cerrado y lacrado, y en su cubierta indicará: «Proposición económica optando a la subasta de la parcela número, del polígono». La proposición se redactará conforme al modelo que se inserte en el anuncio de la subasta. Se considerarán nulas y sin efecto las que no se ajusten o contuvieren cualquier agregación a él. En la propuesta habrá de figurar necesariamente, en letra y cifra, la cantidad por la que el licitador se compromete a adquirir la parcela de que se trate, que no podrá ser inferior a la fijada en la Resolución a que se refiere el artículo primero de esta Orden.

Art. 11. *Celebración de la subasta pública.*—1. La subasta se celebrará ante una Mesa, presidida por el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda y con la composición que establece el artículo noveno de esta Orden, asistiendo además, un Notario, que levantará el acta correspondiente.

2. Una vez constituida, se procederá a abrir, en primer lugar, los sobres que contengan la documentación exigida en la norma tercera del artículo décimo de la presente Orden, admitiendo las propuestas de los licitadores, cuya documentación se ajuste a lo prevenido en ella y destruyendo las restantes. A continuación se procederá a la apertura de los sobres que contengan las proposiciones económicas para la adquisición de las parcelas subastadas, procediéndose a la adjudicación provisional de cada una de las mismas a favor del licitador que hubiere formulado la propuesta económica más ventajosa. Caso de que existan dos o más iguales para una misma parcela, se verificará licitación por pujas a la llana, del modo previsto en el artículo noveno de esta Orden. Caso de subsistir la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

3. El acta de la subasta será remitida por el Delegado provincial, dentro de los cinco días siguientes a su celebración, al Director general del Instituto Nacional de la Vivienda para que, en su caso, eleve la adjudicación provisional a definitiva.

CAPITULO V

Efectos de la enajenación de parcelas

Art. 12. *Pago y formalización.*—1. Las adjudicaciones definitivas de parcelas efectuadas en cualquiera de las formas reguladas por esta Orden se notificarán al adjudicatario, indicando la cantidad que como precio debe satisfacer y la forma de hacerla efectiva.

2. El pago del precio de las parcelas se hará ingresando, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la notificación, la diferencia entre el precio de la adjudicación y el importe de las fianzas constituidas en forma de depósito, en la Delegación de Hacienda respectiva, Cuenta «Operaciones del Tesoro. Giros y Valores. Fondos a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda», salvo cuando se trate de los promotores comprendidos en los apartados uno y dos del artículo segundo del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo, los cuales harán efectivo el precio en la forma y condiciones establecidos en las disposiciones que regulan la construcción de viviendas por ellos promovidas o en las resoluciones dictadas o convenios acordados por el Instituto Nacional de la Vivienda. En todo caso, el importe de los anuncios y gastos ocasionados en las adjudicaciones serán de cuenta de los adjudicatarios.

3. La enajenación de parcelas se formalizará mediante escritura pública, que habrá de ser inscrita en el Registro de la Propiedad, haciéndose constar en la inscripción, las cargas y condiciones impuestas, así como las derivadas del contenido del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo, y de la presente Orden.

Art. 13. *Obligación de construir.*—El adjudicatario de parcelas en polígonos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, cualquiera que haya sido el sistema de adjudicación, quedará obligado a promover el expediente para la construcción de viviendas de protección oficial en el plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la adjudicación. A estos efectos, y para determinar el régimen, tipo y categoría de las viviendas que pretenda construir, se considerará a todos los efectos iniciado el expediente de construcción: a) En la fecha del anuncio de la subasta pública a que se refiere el apartado c) del artículo cuarto de esta Orden. b) En la de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo tercero del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo, cuando se trate de propietarios

expropiados; y c) En la fecha de la presentación de la solicitud de la adjudicación, en cualquiera otro caso.

Art. 14. *Plazo de construcción.*—Los plazos de iniciación y terminación de obras serán los que determinen las calificaciones que se otorguen en el expediente para la construcción de viviendas. En ningún caso podrá exceder de cuatro años, desde la fecha de calificación provisional, el plazo de terminación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto-ley 8/1960, de 10 de agosto, en relación con las construcciones de viviendas que se acojan a los beneficios fiscales que en el mismo se regulan.

CAPITULO VI

Casos de incumplimiento

Art. 15. *Incumplimiento de la obligación de pago.*—Cuando el adjudicatario no ingrese el precio en la forma y término señalados en la adjudicación, perderá la fianza o aval que hubiere constituido a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, en garantía del cumplimiento de la obligación, quedando rescindida dicha adjudicación.

Art. 16. *Incumplimiento de la obligación de construir.*—En el caso de no iniciar el expediente a las obras de construcción dentro de los plazos señalados en esta Orden o en la resolución administrativa, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá recuperar la parcela adjudicada, poniendo a disposición del cesionario la suma que se determinare para tal evento en la escritura de adjudicación, suma que no podrá exceder de las dos terceras partes del precio de dicha adjudicación.

Art. 17. *Incumplimiento de plazo.*—Si la obra hubiere sido realizada con arreglo al proyecto presentado, pero no se terminare en el plazo concedido al efecto, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá recuperar la parcela y la edificación realizada, abonando la suma que se determinare para tal evento en la escritura de adjudicación, suma que no podrá exceder de las dos terceras partes del total importe de la parcela más la construcción realizada. El cómputo se hará de acuerdo con las certificaciones aprobadas por los Organos del Instituto Nacional de la Vivienda para percibir los beneficios económicos directos o, en su caso, por el resultado que arrojen las mediciones practicadas mediante inspección de los Organos técnicos del Instituto Nacional de la Vivienda, cuyo resultado se recogerá en el acta correspondiente y servirá de base para la valoración, que se practicará teniendo en cuenta los precios que figuren en el presupuesto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, salvo cuando se trate de viviendas subvencionadas y del grupo I de las de renta limitada, en las que se efectuará a la vista de los informes técnicos emitidos. En todo caso, la valoración será aprobada por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, previos los asesoramientos que estime oportunos.

Art. 18. *Incumplimiento del proyecto.*—Si el adjudicatario hubiere realizado obras en la parcela que no se ajustaren al proyecto aprobado, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá

otorgarle un plazo, dentro del término fijado para la construcción, con el fin de que efectúe las obras necesarias para acomodar las realizadas a las previstas en tal proyecto. Caso de que esto no fuere posible, acordará el derribo de la edificación a costa del adjudicatario, recuperando la parcela en las condiciones establecidas en el artículo anterior. La cantidad que por reversión de la parcela resulte a favor del adjudicatario podrá ser retenida como garantía de la ejecución de lo ordenado y, en su caso, aplicada a sufragar el importe de la demolición de lo construido, si ésta hubiere de llevarse a cabo por ejecución subsidiaria, de acuerdo con lo que establece el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales

Art. 19. *Cesión de terrenos para edificios religiosos, escolares y del Movimiento y de los no incluidos en polígonos residenciales.*—1. La cesión de terrenos para la construcción de edificios religiosos, escolares y del Movimiento se acomodará a las normas contenidas en los Decretos 736/1962, de 5 de abril, 1094/1961, de 22 de junio, 737/1962, de 5 de abril, y disposiciones complementarias.

2. La cesión de terrenos que, siendo propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda no procedan de la ordenación de polígonos residenciales se llevará a cabo por adjudicación directa o por subasta pública, según proceda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero, segundo y cuarto del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo.

3. La celebración de las subastas y los efectos de la enajenación de parcelas se regularán por las normas contenidas en los capítulos cuarto y quinto de esta Orden.

CAPITULO VIII

Disposición transitoria

Art. 20. Los promotores a que se refiere el artículo segundo del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo, que hubieren solicitado del Instituto Nacional de la Vivienda la adjudicación de parcelas en polígonos residenciales urbanizados o en los que se estén ejecutando proyectos de urbanización con anterioridad a la publicación de esta Orden, deberán reproducir su solicitud en la forma y con los requisitos que se exigen en el artículo quinto de la misma.

2. Los propietarios expropiados, sin perjuicio de presentar o haber presentado a su debido tiempo el escrito a que se refiere el artículo tercero del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo, deberán formular sus peticiones de adjudicación en el plazo, modo y forma que se establece en el artículo séptimo.

Madrid, 24 de julio de 1964.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de agosto de 1964 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Comandante de Infantería don Antonio Rodríguez Morente.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46); vista la ins-

tancia formulada por el Comandante de Infantería don Antonio Rodríguez Morente, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de Hacienda.—Servicios Especiales dependientes de la Subsecretaría, en Algeciras—, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles»; considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Jefe, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», de la que ya procedía con anterioridad a serle adjudicado el destino civil, fijando su residencia en la plaza de Ceuta.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1964.—P. D., Ricardo Alonso Vega.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y de Hacienda.